

CONSEJO GENERAL

RECURSO DE REVISIÓN

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO: CG-CM116-RR-011-2017 Y SU ACUMULADO CG-CM116-RR-012-2017.

ACTORA: FABIOLA JIMÉNEZ RIVAS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL 116, CON CABECERA EN NOGALES, VERACRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL 116 CON CABECERA EN NOGALES, VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos para resolver los autos del expediente número CG-CM116-RR-011-2017 y su acumulado CG-CM116-RR-012-2017, relativos a los Recursos de Revisión promovidos por la C. Fabiola Jiménez Rivas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido MORENA ante el Consejo Municipal número 116, con cabecera en Nogales, Veracruz, en contra del acuerdo de improcedencia emitido por el C. Juan Miguel Díaz Reyes, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal 116, con cabecera en Nogales, Veracruz respecto de la solicitud de Oficialía Electoral de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, los cuales fueran recibidos en la Oficialía de Partes de este Organismo, el treinta y uno de julio del presente año, a las doce horas con treinta y ocho minutos.

CONSEJO GENERAL

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, último párrafo, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹; el Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,² formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes antecedentes, consideraciones y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del OPLE y dio inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar la totalidad de los Ayuntamientos en esta entidad federativa.

b) Emisión del Acto ahora impugnado. El doce de julio de dos mil diecisiete, el C. Juan Miguel Díaz Reyes, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal 116, con cabecera en Nogales, Veracruz, con las facultades conferidas mediante oficio de delegación de atribuciones número OPLEV/SE/OE/DF/0142/2017, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, emitió el Acuerdo de Improcedencia, relativo a la solicitud de la función de Oficialía Electoral presentada por la C. Fabiola Jiménez Rivas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido MORENA, acreditada ante dicho Consejo.

c) Presentación de los Recursos de Revisión.

I) Mediante escrito de fecha diecisiete de julio del presente año, la ciudadana Fabiola Jiménez Rivas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal número 116, con cabecera en Nogales, Veracruz, interpuso Recurso de Revisión en contra del Acuerdo de Improcedencia de fecha doce de julio del presente año, relativo a la solicitud de

¹ En lo subsecuente Código Electoral.

² En lo subsecuente OPLE.

CONSEJO GENERAL

la función de Oficialía Electoral, constante de diez fojas útiles y dos anexos, el primero de dos fojas útiles y el segundo de siete fojas útiles.

II) Mediante escrito de fecha diecisiete de julio del presente año, la ciudadana Fabiola Jiménez Rivas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal número 116, con cabecera en Nogales, Veracruz, interpuso Recurso de Revisión en contra del Acuerdo de Improcedencia de fecha doce de julio del presente año, relativo a la solicitud de la función de Oficialía Electoral, constante de nueve fojas útiles.

III) Una vez que el Consejo Municipal de **Nogales, Veracruz**, recibió los Recursos de Revisión que nos ocupan, realizó el trámite previsto en el artículo 366 del Código Electoral, dando aviso de su presentación al órgano electoral competente para resolver; asimismo, los hizo del conocimiento público mediante cédula que fijó en los estrados durante el plazo de 72 horas, haciendo constar la fecha y hora de su publicación y retiro. Hecho lo anterior, en fecha **21 de julio del año en curso** ordenó remitir los Recursos de Revisión con el informe circunstanciado y las demás constancias que integran los expedientes al órgano central.

d) El **31 de julio** se recibieron en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, los expedientes integrados con motivos de la presentación de los Recursos de Revisión en cita, los cuales fueron turnados **en la misma fecha** a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para su análisis y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución de desechamiento correspondiente o iniciar la sustanciación, en términos de lo previsto en los artículos 121, fracciones III y XX, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 35, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior del OPLE.

e) **Radicación.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio del presente año, el Secretario del Consejo General del OPLE, ordenó radicar el expediente CG-CM116-RR-011-2017. Asimismo mediante acuerdo de la misma fecha, ordenó radicar el expediente CG-CM116-RR-012-2017, ambos para los efectos previstos en los artículos 367 y 368 del Código Electoral.

CONSEJO GENERAL

f) Acumulación y turno. Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto del presente año, para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución los dos asuntos, se decretó la acumulación del expediente CG-CM116-RR-012-2017, al expediente CG-CM116-RR-011-2017, por ser éste el más antiguo; lo anterior, al actualizarse la fracción I prevista en el artículo 375 del Código Electoral, al tratarse de un mismo partido político interponiendo dos Recursos de Revisión en contra del mismo acto.

g) Mediante oficio **OPLEV/DEAJ/2325/VIII/2017** de fecha **9 de agosto de 2017**, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió a la Secretaría el acuerdo de admisión y acumulación del presente expediente de los recursos de revisión para la firma correspondiente, mismo que fue recibido en la Secretaría en la misma fecha.

h) En la misma fecha, **mediante OFICIO OPLEV/SE/6853/2017**, la Secretaría Ejecutiva devolvió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico el acuerdo de admisión y acumulación debidamente firmado, solicitando la elaboración del proyecto de resolución para hacerlo del conocimiento de este Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación; lo que ahora se hace con base en los siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. El OPLE asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción I, inciso a), 350, 353, 362 fracción I, 364 y 368 del Código Electoral.

SEGUNDA. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) OPORTUNIDAD. Tal como se desprende de las constancias, este requisito debe tenerse por colmado, en virtud de que, los Recursos de Revisión fueron presentados dentro del plazo previsto en el artículo 358 del Código Electoral, toda vez que el acto que se combate se hizo del conocimiento al Partido Político promovente el catorce de julio de la presente anualidad y, conforme al artículo

CONSEJO GENERAL

330 del Código Electoral y 53 del Reglamento de Oficialía Electoral, la notificación surtió efectos el mismo día; por tanto el plazo transcurrió del quince al dieciocho de julio del año que transcurre, por lo que es evidente que se satisface este requisito, atendiendo a que los recursos, al ser presentados el diecisiete de julio de la presente anualidad, se promovieron dentro de los cuatro días siguientes a la notificación.

b) FORMA. Del análisis realizado a los Recursos de Revisión, se desprende que cumplen con los requisitos que establece el artículo 362 del Código Electoral, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en el cual se indica el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; también se mencionan los conceptos de agravio y los preceptos legales presuntamente violados; así como se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

c) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Con apego al artículo 356 del Código Electoral, se tiene por satisfecho este requisito toda vez que la C. Fabiola Jiménez Rivas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido MORENA ante el Consejo Municipal número 116, con cabecera en Nogales, Veracruz, se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo Municipal antes mencionado, de conformidad con lo reportado por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

d) INTERÉS JURÍDICO. Se satisface este supuesto, en virtud de que la actora refiere que su representado tiene una afectación directa, puesto que la indebida fundamentación en la emisión del acuerdo que ahora se impugna, pueden vulnerar los principios rectores de la función electoral.

TERCERA. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. La autoridad responsable no hace valer en sus informes circunstanciados alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 378 del Código Electoral, no obstante lo anterior, al ser un estudio preferente y oficioso, esta autoridad señala que no se advierte de oficio ninguna causal de improcedencia que impida el estudio de las causales de fondo.

CONSEJO GENERAL

Sirve como base para lo anterior, la siguiente Tesis relevante emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa...”³
(Énfasis añadido por esta autoridad).

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO.

En concepto de esta autoridad, el acto impugnado debe confirmarse, lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

A) AGRAVIOS. La recurrente alude en ambos escritos, que le causa una afectación a su representada, la emisión del acuerdo de improcedencia respecto de la solicitud de Oficialía Electoral de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, lo anterior, toda vez que según su dicho, la petición realizada cumple con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,⁴ de tal manera que ***“...NO TENÍA PORQUE HABER SEÑALADO PERITO EN LA MATERIA, PUESTO QUE LA UNIDAD, CUENTA CON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA HACER LAS CERTIFICACIONES SINO QUE LA MISMA AUTORIDAD, ACTÚO EN FORMA PARCIAL, YA QUE DEBIO EN TODO CASO, LLEVAR A CABO LA PRÁCTICA SOLICITADA EN LA FORMA Y TÉRMINO QUE ESTABLECEN LOS NUMERALES CITADOS POR LO TANTO, LA RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA SE ENCUENTRA DICTADA FUERA DE TODO PROCEDIMIENTO LEGAL, YA QUE SE APLICA LA INEXACTITUD DE LO ESTIPULADO EN LA LEY...”*** (sic); asimismo refiere: ***“...PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA QUE SE SOLICITA EN ESTE***

³ Juicio Electoral Ciudadano.- TEE/SSI/JEC/098/2008.- Actores: Daniel Meza López y Eger Gerardo Gálvez Pineda.- 12 de octubre de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Isaías Sánchez Nájera.

⁴ En lo sucesivo Reglamento de Oficialía Electoral.

CONSEJO GENERAL

CASO, NO SE NECESITAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES NI TÉCNICOS, DE CARÁCTER PERICIAL, PARA CONSTATAR LOS HECHOS O ACTOS QUE SE HAN DENUNCIADO DE MANERA OPORTUNA. ES DECIR, NO SE NECESITAN PERITOS EN LA MATERIA PARA CONSTATAR QUE EN DETERMINADO LUGAR SE REALIZAN O SE PRACTICAN CULTOS RELIGIOSOS, TODA VEZ, QUE CUALQUIER PERSONA, SEA PROFESIONISTA, O NO SEA PROFESIONISTA, O SE DEDIQUE A LA ACTIVIDAD CUALQUIER QUE SEA, PUEDE DISTINGUIR INCLUSO A SIMPLE VISTA O MEDIANTE EL SENTIDO DE LA VISTA O EL OÍDO, SI EN DETERMINADO LUGAR SE ESTA LLEVANDO A CABO LA PRÁCTICA DE ALGUN CULTO RELIGIOSO... NO SE NECESITAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES PARA PODER DISTINGUIR LA UBICACIÓN DE DETERMINADO LUGAR...”(sic.) Por último refiere que el acuerdo de improcedencia fue notificado fuera de término.

Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte en las fojas cuatro y cinco del informe circunstanciado emitido por la responsable, que la solicitud de la promovente versó en lo siguiente:

- a) La inspección a dos portales de internet, a fin de certificar en la ubicación del lugar marcado por el indicador de “google”, los lugares colindantes o cercanos (tempos, calles, etc.,) que aparecen registrados en la imagen satelital.
- b) Inspección y certificación de un domicilio, en específico si este pertenece a una colonia determinada.
- c) Inspección y certificación el día domingo dieciséis de julio del presente año a las once horas, a fin de dar fe y/o constatar la realización de culto religioso en un local determinado.

Ahora bien, del acuerdo impugnado se desprende que la responsable si bien reconoce que la petición se encuentra realizada conforme al artículo 23 del Reglamento de Oficialía Electoral, dicho artículo únicamente se refiere en cuanto a los requisitos de forma que debe revestir la solicitud, sin determinar la procedencia de la misma, lo que se analiza en el considerando segundo del

CONSEJO GENERAL

acuerdo de improcedencia, al señalar de manera precisa las razones jurídicas que la sustentan.

Al respecto el acuerdo impugnado sostiene en primer término, que la referencia al Procedimiento Especial Sancionador en trámite resulta insuficiente, toda vez que los órganos del OPLE, en este caso la Secretaría Ejecutiva en cualquier momento y en apoyo a sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos puede ordenar las diligencias que considere procedentes para la sustanciación en el procedimiento.

Aunado a lo anterior, refiere que la inspección a los portales de internet, así como la certificación del domicilio y de la realización de cultos religiosos en un lugar determinado, constituyen actos o hechos que resultan improcedentes en términos del artículo 25, párrafo 1, incisos d) y f) del Reglamento de Oficialía Electoral, al tratarse de actos o hechos que solicitan peritajes o se requiere de conocimientos técnicos o especiales para constatar los hechos, o bien la petición no sea competencia del OPLE.

Lo anterior es así, ya que, si bien los funcionarios que cuentan con fe pública se encuentran facultados para la realización de determinadas diligencias, dicha facultad no es absoluta y se encuentra acotada en términos de lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Oficialía Electoral; mismo que a la letra dice:

1. Para el desarrollo de la diligencia, la o el servidor público deberá realizar lo siguiente:

a) Tratándose de domicilios particulares, deberá identificarse y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación;

b) Sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos;

c) Recabar imágenes fotográficas o videos durante la diligencia, cuando la situación específica lo permita, sin poner en riesgo su integridad o la de sus acompañantes;

d) Tratándose de actividades públicas, el funcionario deberá identificarse con el organizador o responsable, señalando el motivo de su actuación y precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación; y

e) Las demás acciones previstas en el acuerdo.

CONSEJO GENERAL

Del artículo anterior, se advierte que los servidores públicos a cargo de las diligencias, sólo pueden dar fe de actos y hechos a verificar sin emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, en este sentido se procede a analizar la solicitud realizada por la promovente.

En cuanto al inciso a), la C. Fabiola Jiménez Rivas solicita la inspección a dos portales de internet, a fin de certificar en la ubicación del lugar marcado por el indicador de “Google”, los lugares colindantes o cercanos (templos, calles, etc.,) que aparecen registrados en la imagen satelital, sin que refiera de manera precisa qué es lo que debe ser certificado en dicha página, asimismo es posible afirmar, que el servidor público sólo puede hacer constar la descripción detallada de lo observado, sin que sea posible determinar si se trata de un templo, una calle, o algún otro lugar colindante o cercano, tal y como lo solicita la Representante Propietaria del Partido MORENA, en este sentido, es claro que señalar lo contrario implicaría emitir un juicio de valor respecto a lo que el funcionario podría constar con sus sentidos.

En cuanto al inciso b), la solicitante refiere la inspección y certificación de un domicilio en específico si este pertenece a una colonia determinada, hecho que deviene infundado, puesto que tampoco puede ser certificado a través del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, dado que el hecho en sí mismo, implicaría un juicio de valor respecto a la ubicación de determinado domicilio, cuya ubicación en un espacio geográfico determinado corresponde al Municipio al que pertenezca, en este sentido el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se limita a constituirse en un domicilio determinado para dar fe, precisar los actos o hechos objeto de constatar, haciendo solo una descripción detallada de lo observado y certificando en su caso, que se encuentra en la ubicación proporcionada o descrita por el solicitante.

Por último, la promovente señala en el inciso c), que solicita una inspección y certificación el día domingo dieciséis de julio del presente año a las once horas, a fin de dar fe y/o constatar la realización de culto religioso en un local determinado; en este sentido, deviene infundado el agravio, al no ser procedente la realización de la función de Oficialía Electoral pues conforme al artículo 4, fracción I, del Reglamento para la Función de Oficialía, el objeto de

CONSEJO GENERAL

dar fe pública se refiere a constatar en cualquier momento actos y hechos de la materia que pudieran influir o afectar la organización del proceso o la equidad en la contienda electoral, hecho que por su simple naturaleza no puede ser constatado a través del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, pues dicho acto implicaría de conocimientos técnicos o especializados para determinar si un evento se trata o no de un culto religioso, y a su vez, no se trata *per se*, de hechos que pudieran violentar alguno de los principios rectores de la función electoral, en este sentido, la solicitud no es viable jurídicamente, al necesitar una serie de conocimientos específicos sobre una materia determinada.

Del estudio previamente realizado se desprende que ninguna de las pretensiones accionadas por la promovente encuadran en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 4 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del OPLE, que tengan por objeto dar fe pública, en consecuencia a juicio de esta autoridad se consideran infundados los agravios que la actora hizo valer por la indebida fundamentación del acuerdo de improcedencia emitido por la responsable, por lo que lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido.

Aunado a lo anterior, en cuanto al inciso c), es oportuno destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 383 del Código Electoral del Estado, *“las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados”*.

En tal sentido, en el presente caso no es factible modificar, revocar o confirmar la determinación adoptada, ya que las actas que se emiten en ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral, debe consignar los hechos que le constan al fedatario público y que percibió a través de sus sentidos, y en ese orden de ideas, la función de dicha Unidad Técnica es por regla general instantánea, por lo que no se puede reponer una diligencia, ya que se trata de hechos que se consumaron en un momento determinado, y que no pueden ser susceptibles de ser verificados con posterioridad.

CONSEJO GENERAL

En tal sentido, como se advierte de las constancias de autos, el objeto de la diligencia que merece nuestra atención, lo constituía la verificación en una fecha y hora determinados de un evento determinado, por lo que dicha diligencia no puede reponerse y ordenarse una nueva, pues el momento en que se desarrollaron los hechos objeto de la misma es irrepetible.

Así “Los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al surtir sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente, ya no es posible restituirlos al estado en que se encontraban antes de la violación alegada, pues aun cuando le asistiera la razón al promovente, no se podrían retrotraer sus efectos”.⁵

Por consiguiente, a través del Recurso de Revisión no podría alcanzarse la instrumentación del acta al existir una imposibilidad material, temporal y jurídica, al haber sido consumados de manera irreparable.

Por último el acuerdo impugnado, conforme al artículo 48 del Reglamento de Oficialía Electoral, fue debidamente notificado, al tratarse de un acuerdo en sentido negativo recaído a una petición por la actualización de los supuestos previstos en el artículo 25 del mismo ordenamiento, esto es dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión, ya que tal y como consta en autos, el mismo fue emitido el doce de julio del presente año, y notificado de manera personal mediante instructivo de notificación el día catorce siguiente.

En razón de lo anterior, contrario a las alegaciones de la promovente, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado, y apegado al principio de legalidad, al señalar los preceptos aplicables al caso concreto.

Sirve como base para lo anterior, la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁵ Resulta orientador para el presente caso lo expuesto en la tesis de rubro: "ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO". I. 3o. A. 150 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Diciembre de 1994, Pág. 325.

CONSEJO GENERAL

*Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.*⁶

En tal virtud, de las argumentaciones vertidas, este Consejo General determina declarar como INFUNDADOS los agravios esgrimidos por la parte actora, en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es CONFIRMAR el acto impugnado, lo anterior, de conformidad con el artículo 384, fracción I, del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, consistente en el **ACUERDO DE IMPROCEDENCIA** emitido por el C. Juan Miguel Díaz Reyes, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal 116, con cabecera en Nogales, Veracruz, relativo a la solicitud de la función de Oficialía Electoral presentada por la C. Fabiola Jiménez Rivas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido MORENA, acreditada ante dicho Consejo, de conformidad con las argumentaciones vertidas en la consideración CUARTA de la presente resolución.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, por conducto del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado en Nogales, Veracruz en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio al Consejo Municipal, y, por estrados a los demás interesados.

TERCERO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al numeral 108, fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

CUARTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete por votación **unánime** de las y los Consejeros Electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García e Iván Tenorio Hernández ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE